FALLO EN ARBITRAJE DE DOMINIO CASINODETEMUCO.CL

Santiago, 21 de enero de 2010.

VISTOS:

1. El correo electrónico de fecha 31 de diciembre de 2008, por el cual Nic Chile comunica que en el conflicto por la inscripción del nombre de dominio CASINODETEMUCO.CL se ha designado como arbitro al suscrito que rola a fojas 1 de autos.

2. Correo electrónico que rola a fojas 2 enviado por Nic Chile con fecha 31 de diciembre de 2008, en el que se adjunta copia del oficio N°10234

3. El oficio OF10234 fecha 31 de diciembre de 2008, mediante el cual Nic Chile designa al suscrito como arbitro del conflicto entre don Jean Pierre Muñoz González, como primer solicitante y Holding Inmobiliario S.A., representada por Sargent & Krahn como segundo solicitante, que rola a fojas 3 del expediente.

4. La individualización de las partes que rola a fojas 4 y 5 autos.

5. La resolución de fojas 6 de fecha 6 de enero de 2009, donde el suscrito acepta la designación de arbitro arbitrador y jura desempeñar el cargo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible, citando a las partes a un comparendo con el objeto de fijar las normas de procedimiento, que se envió con esta misma fecha, como consta en el ejemplar de la misma por correo electrónico a Nic Chile y a cada una de las partes y que rola a fojas 7.

6. Correo electrónico que rola a fojas 8 del expediente, enviado por Nic Chile con el cual se comunica que ha tomado conocimiento con fecha 7 de enero de 2009 de la aceptación del suscrito como arbitro del presente caso.

7. Formulario de admisión de envíos registrados de Correos de Chile que rola a fojas 9 y 10 de autos en los cuales consta que la notificación del número 5 anterior fue despachada a las partes con fecha 8 de enero de 2009, por correo certificado.

8. Resolución de primera audiencia que rola a fojas 11 de fecha 27 de enero de 2009, en la que constan las firmas de don Jean Pierre Muñoz González como primer solicitante, doña Carolina Sáez Tapia en representación de Holding Inmobiliario S.A., como segundo solicitante; y la del árbitro.

9. Correo electrónico de fecha 27 de enero de 2009 que rola a fojas 12 del expediente, con el que se envió la resolución mencionada en el N°8 anterior.

10. Escrito que rola a fojas 13 presentado el 27 de enero de 2009, por doña Carmen Paz Álvarez Enríquez, en el que asume patrocinio y poder para representar a Holding Inmobiliario S. A., acompaña documentos y delega poder a Carolina Sáez Tapia.

11. Correo electrónico que rola a fojas 17 de fecha 2 de febrero de 2009, enviado por Sargent & Krahn en el que se adjunta boleta de deposito de los honorarios arbítrales.

12. Escrito que rola a fojas 19 y siguientes de fecha 9 de marzo de 2009, presentado por doña Carmen Paz Álvarez Enriques, en representación de Holding Inmobiliario S.A., con el que presenta demanda arbitral por la asignación del nombre de dominio CASINODETEMUCO.CL, en contra de don Jean Pierre Muñoz González, acompaña documentos de prueba y delega poder.

13. Resolución que rola a fojas 86 de fecha 11 de marzo de 2009, con la que se dio traslado a la documentación presentada por doña Carmen Paz Álvarez en representación del segundo solicitante.

14. Escrito que rola a fojas 87 y siguientes, presentado con fecha 17 de marzo de 2009 por doña Carmen Paz Álvarez Enríquez, en representación de Holding Inmobiliario S.A., con el que evacua traslado.

15. Copias del escrito mencionado en el N°14 anterior, a fojas 89 y siguientes.

16. Escrito presentado por don Eduardo Lobos Vajovic en representación de Holding Inmobiliario S.A., en el que pide dar curso progresivo en autos, a fojas 92.

Y TENIENDO PRESENTE:

I. Que el procedimiento de mediación y arbitraje sobre conflictos que se susciten por el registro de nombres del dominio cl, es de naturaleza desformalizada, inmediata y simplificada en cuanto a su tramitación; y que este juez árbitro ha sido investido con las calidades de "arbitrador", según lo dispone expresamente el artículo séptimo del Anexo N° 1 de la Reglamentación NIC CHILE y los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

II. Que a la audiencia del día 27 de enero de 2009 a las 17:30 hrs., fijada en la resolución que rola a fojas 6 para la realización del comparendo en el que se acordaría el procedimiento del presente arbitraje, asistieron don Jean Pierre Muñoz González, como primer solicitante y doña Carolina Sáez Tapia, en representación de Holding Inmobiliario S.A., como segundo solicitante.

III. Que con fecha 9 de marzo de 2009, doña Carmen Paz Álvarez Enríquez en representación de Holding Inmobiliario S.A., presentó demanda arbitral en contra de don Jean Pierre Muñoz González. Que basa su demanda en antecedentes de hecho y derecho por el reconocimiento que tiene su representada en el ámbito inmobiliario. Que dicha empresa fue creada en el año 1992 en la ciudad de Puerto Montt, con el objeto de satisfacer la creciente necesidad de edificios habitacionales de calidad superior. Que el éxito que obtuvo su representada en este rubro, la llevó a expandirse en diversos ámbitos, como edificios de oficinas, locales comerciales, casas, turismos, etc., dentro de los que se destaca el Casino de Juegos de Puerto Varas, la reposición del Hotel Pedro de Valdivia, la Hostería Coyhaique y la Torre Campanario, que fue calificado como el mejor y más moderno edificio de oficinas de Puerto Montt.

IV. Que la Sra. Carmen Paz Álvarez Enríquez menciona en su escrito, que con la firme intención de seguir expandiéndose a nuevos ámbitos, su representada emprendió una serie de proyectos destinados a construir una red de casinos a lo largo del país, dentro de los que se destaca el Casino de Temuco, que es considerado uno de los principales centros turísticos de la zona. Que a fin de acreditar su mejor derecho

sobre el dominio en disputa, consideran pertinente destacar que su mandante ya es titular de un nombre de dominio relativo al Casino de Temuco, como lo es CASINO-TEMUCO.CL. Que además su representada es titular de una familia de nombres de dominio en Internet relacionados con sus casinos, cuyos certificados obtenidos del sitio web de NIC Chile acompaña a fojas 28 y siguientes. Que sumado a lo anterior, su mandante es titular de las marcas comerciales "CASINO DE JUEGOS TEMUCO", para distinguir servicios en la clase 41 y 43, registros N° 738.306 y N° 738.308, respectivamente, lo que da cuenta del mejor derecho que su mandante tiene sobre el dominio en disputa. Que por otra parte, Holding Inmobiliario S.A. es también titular de marcas compuestas por la palabra "CASINO DE", seguido de la ciudad en la cual se encuentra emplazado el respectivo casino. Que como se puede apreciar, el nombre de dominio en disputa tiene como elemento distintivo precisamente la marca comercial y nombre de dominio de mi mandante, CASINO DE JUEGOS DE TEMUCO y CASINO-TEMUCO.CL, respectivamente, y que como se observa, la contraria simplemente se ha limitado a tomar las expresiones que identifican a su representado y que se encuentran debidamente registradas ante el INAPI y NIC Chile, omitiendo únicamente la expresión "JUEGOS", lo cual no puede ser considerado como un elemento diferenciador suficiente y adecuado, ya que ambas expresiones se refieren a aquellos locales donde se practican juegos de azar. Que el criterio de la identidad establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo, y que en razón de esto, el nombre en conflicto debe ser asignado a su mandante ya que es titular de una familia de registros marcarios, compuesta por la denominación "CASINO DE" adicionando su ubicación geográfica. Que en el fallo del 21 de mayo de 2006 sobre el nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl" se sostuvo que *"que el criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo... "*.

V. Que doña Carmen Paz Álvarez Enríquez señala en su escrito, que al revisar el sitio web de su mandante, utiliza el nombre CASINO DE TEMUCO para distinguir su casino ubicado en la Novena Región.. Que en Internet y en el mercado su representado se identifica por prestar servicios relacionados con casinos y que los usuarios de Internet al enfrentarse al dominio CASINODETEMUCO.CL pensarán que éste corresponde a su mandante o que su uso cuenta con la autorización de éste, incurriendo en error o causando confusión ya que el demandado en nada se relaciona con Holding Inmobiliario S.A., y causando un grave perjuicio a su representada. Que fundamenta su argumento en el concepto de nombre de dominio y recalca que éste lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet y que además tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, facilitando así el comercio e intentando evitar que los usuarios caigan en errores o confusión con respecto a ellos.

VI. Que su mandante tiene un interés legítimo, real y efectivo sobre el nombre de dominio en disputa ya que Holding Inmobiliario S.A. ha invertido grandes recursos en la implementación del CASINO DE TEMUCO, quedando de esta forma fehacientemente acreditado que la solicitud competitiva de su representada obedece a su interés legítimo de identificar y distinguir su casino a través de Internet. Que resulta fundamental considerar la fama y notoriedad alcanzada por las marcas de su mandante, estructuradas en base a las expresiones "CASINO DE", seguida por la ciudad en que se encuentra emplazado el casino respectivo. Que el criterio de la notoriedad del signo pedido postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido a los mismos fama, notoriedad y prestigio. Que el término "CASINO DE TEMUCO" se utiliza real y efectivamente por su representada en Internet y que basta ingresar al buscador www.google.cl y buscar el término "CASINO DE TEMUCO" para apreciar que las primeras 10 búsquedas que se arrojan, todas ellas aluden y corresponden a su mandante y su casino ubicado en la ciudad de Temuco.

VII. Que don Jean Pierre Muñoz González ha actuado con manifiesta mala fe, con el único y exclusivo objeto de perjudicar a Holding Inmobiliario S.A. y, consecuencialmente, obtener un beneficio económico improcedente e ilegítimo, ya que no existe argumento racional alguno por medio del cual el primer solicitante pueda acreditar una relación o vínculo legítimo y real con el nombre de dominio en disputa. Que para reforzar lo anterior, basta con señalar que la contraria con fecha 25 de noviembre de 2008, en la audiencia de mediación llevada a cabo en dependencias de NIC Chile, y posteriormente a través de un correo electrónico, les ofreció la venta no sólo del dominio actualmente en disputa, sino que se aprovechó de ofrecer a mi mandante un "paquete" de nombres de dominio de posible interés de Holding Inmobiliario S.A., al cual el demandado ya había tasado en altas sumas de dinero, incluso se les señaló en el mismo correo, que se había contactado convenientemente con el titular de otro nombre de dominio de posible interés de su representada, CASINOTEMUCO.CL, quien casualmente también estaba interesado en la venta del dominio por los mismos valores. Que en este sentido parece claro que el único interés de la contraria sobre el dominio en disputa es lucrar a través del mismo mediante su venta a quienes realmente tienen un interés legítimo en el uso del mismo, esto es, Holding Inmobiliario S.A.

VIII. Que doña Carmen Paz Álvarez Enríquez, en representación de Holding Inmobiliario S.A., viene en evacuar el traslado conferido, con fecha 17 de marzo de 2009, ratificando lo expuesto en su demanda y agregando que es importante destacar que habiendo vencido el plazo conferido a ambas partes para presentar sus escritos donde se hicieran valer los argumentos en que se fundamenta el "mejor derecho", sólo esta parte ha defendido sus intereses sobre el nombre de dominio en disputa mediante la presentación respectiva. Que considerando que el primer solicitante no requiere patrocinio de un abogado para defenderse de la presente causa ni tampoco le ha significado un desembolso económico, esta inactividad de su parte debe ser considerada como un manifiesto desinterés en el nombre de dominio en disputa, y que la inactividad de la contraria debe entenderse como una renuncia a su petición a favor del segundo solicitante. Que el principio "first come, first served" se utiliza como un criterio de última ratio, aplicándolo sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio de que se trate, y que en el caso de autos Holding Inmobiliario S.A. ha presentado diligentemente sus argumentos, los cuales dan cuenta de su mejor derecho sobre el nombre de dominio CASINODETEMUCO.CL.

IX. Que el primer solicitante Jean Pierre Muñoz no hizo presentación alguna en estos autos ni acompañó documentos ni antecedentes en que se funden su mejor derecho respecto del dominio CASINODETEMUCO.CL, y que en cambio el segundo solicitante, a partir de las fojas 20 y siguientes, ha demostrado con argumentos de sus escritos y abundante documentación que la empresa Holding Inmobiliario S.A. es la titular del dominio CASINO-TEMUCO.CL, y que es conocida en la prensa y en Internet como el Casino de Temuco, según consta de la propia documentación acompañada en autos, por lo que corresponde asignarle este nombre de dominio.

X. Que adicionalmente, las argumentaciones esgrimidas en el proceso por parte del primer y segundo solicitante en cada uno de sus escritos y la ponderación de toda la prueba instrumental acompañada a estos autos y por los medios que aconseja la recta razón, el criterio racional puesto en juicio, el sentido común y la recta intención, han permitido a este arbitro alcanzar la convicción necesaria para resolver el conflicto sobre el nombre de dominio CASINODETEMUCO.CL

RESUELVO:

1. Aceptar la solicitud de nombre de dominio CASINODETEMUCO.CL, pedida por Holding Inmobiliario S.A.

2. Rechazar la solicitud de nombre de dominio CASINODETEMUCO.CL, pedida por Jean Pierre Muñoz González.

NOTIFIQUESE a Nic Chile y cada una de las partes por correo electrónico y por carta certificada copia de esta resolución con esta misma fecha y se devuelven los autos de este arbitraje a Nic Chile con el objeto de dar cumplimiento a lo resuelto y proceder a su correspondiente archivo.

Pablo Ruiz-Tagle Vial
Arbitro Arbitrador

Autoriza la firma del Arbitro Arbitrador en calidad de Ministro de Fe Doña Valentina Mora Cornejo y don Hernán Soriano Arancibia, domiciliados para estos efectos en Av. El Bosque Sur 130, piso 12, comuna de las Condes.

Valentina Mora Cornejo
Rut. 15.638.908-0

Hernán Soriano Arancibia
Rut. 6.925.757-7